



ULTIMOS ESTATUTOS.

Fecha: 28/04/2016
Ntra./Rfa: SE - 11191

Asunto: Resolución de inscripción en
procedimiento de modificación estatutaria.
7929/1

**ASOCIACIÓN GRUPO DE DESARROLLO RURAL
DE LA SIERRA MORENA SEVILLANA**
POL. IND. LOS MANANTIALES, EDIF. VITORIO Y
LUCCHINO, 2ª PLTA.
41370 - Cazalla de la Sierra (SEVILLA)

Con esta fecha se ha dictado resolución de inscripción de modificación de estatutos de la Asociación **GRUPO DE DESARROLLO RURAL DE LA SIERRA MORENA SEVILLANA**, que se traslada, junto a los Estatutos diligenciados, para su conocimiento y demás efectos procedentes.

Se ruega a esa Entidad comunique¹ al Registro de Asociaciones el Número de Identificación Fiscal (CIF) asignado por la Administración Tributaria, a fin de su constancia en el expediente registral.

SECCIÓN DE COOPERACIÓN CON LA JUSTICIA

Fdo.: Carmen Olmedo Ruiz

09 MAYO 2016	
REGISTRO	
<input checked="" type="checkbox"/> ENTRADA	<input type="checkbox"/> SALIDA
N.º 2016-00184	N.º

Examinado el expediente relativo a la solicitud de inscripción de modificación de estatutos en el Registro de Asociaciones de Andalucía, de la ASOCIACIÓN **GRUPO DE DESARROLLO RURAL DE LA SIERRA MORENA SEVILLANA**, sobre la base de los siguientes:

Antecedentes de Hecho

Primero. En fecha 09/02/2016 tuvo entrada en la Delegación del Gobierno solicitud de inscripción de modificación de estatutos en el Registro de Asociaciones de Andalucía de la Asociación **GRUPO DE DESARROLLO RURAL DE LA SIERRA MORENA SEVILLANA**.

Segundo. A la solicitud se acompaña certificación acreditativa del acuerdo sobre modificación estatutaria por la asamblea general, convocada específicamente con tal objeto, y celebrada el 08/02/2016, así como el texto completo de los nuevos estatutos sociales. Asimismo, se acompaña certificación relativa a la composición del órgano de gobierno de la Asociación, comprensiva de los datos exigidos por la normativa vigente.

Tercero. Las modificaciones afectan a: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS por: Otras Modificaciones

Fundamentos de Derecho

Primero. Resultan de aplicación para la resolución del procedimiento: el artículo 22 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978; el artículo 79.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; la Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía; el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía, aprobado por Decreto 152/2002, de 21 de mayo, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Corresponde a la Delegación del Gobierno en la que la asociación está inscrita, resolver este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía, aprobado por Decreto 152/2002, de 21 de mayo, en concordancia con lo establecido por el artículo 5 de la citada disposición.

La asociación tiene su domicilio social dentro de la provincia de Sevilla, por lo que corresponde su inscripción en la Unidad Registral adscrita a esta Delegación del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía.

Tercero. En el expediente se ha seguido el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía.

Cuarto. Según se dispone en el artículo 16 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, la modificación de los Estatutos requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN "GRUPO DE DESARROLLO RURAL DE LA SIERRA MORENA SEVILLANA"

Capítulo I

Denominación, Fines, Domicilio y Ámbito Territorial de la Acción.

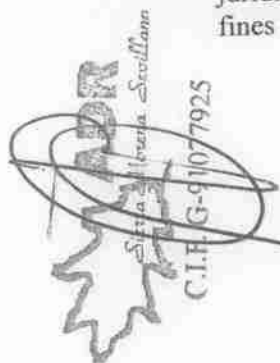
Artículo 1º.

Al amparo de lo previsto en el art. 22 de la Constitución Española, lo establecido en la Ley de Asociaciones 191/1964, de 24 de Diciembre, Decreto 1440/1965 y demás disposiciones vigentes se constituyó en Cazalla de la Sierra (Sevilla) el día 23 de Febrero de 2.000, la entidad "**GRUPO DE DESARROLLO RURAL DE LA SIERRA MORENA SEVILLANA**", habiéndose adoptado a la Ley 1/2002, de 22 de marzo, según determina la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley Orgánica. El régimen de la Asociación se determinará por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 2º.

La Asociación constituida sin ánimo de lucro, tendrá con arreglo a las leyes, personalidad jurídica propia e independiente de la de sus asociados y gozará de capacidad de obra plena. Sus fines serán los siguientes:

- a) Promover el desarrollo local y rural de los Municipios de su ámbito territorial.
- b) Colaborar, con la Administración Autonómica Andaluza ó las entidades instrumentales de la misma, en la gestión y/o ejecución de planes, programas o actuaciones que incidan en el desarrollo rural del ámbito territorial de Asociación, y en especial en la gestión y ejecución de los Programas de Desarrollo Rural de Andalucía y los planes que lo desarrollen. Para hacer posible dicha colaboración, la Asociación participará en los procesos que se establezca legalmente, y en particular, en el proceso de selección para adquirir la condición de Grupo de Desarrollo Rural de Andalucía."
- c) La Gestión integral de cualquier Programa, Plan o Actuación, ya sea de carácter público o privado, tanto de la Unión Europea como del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Mancomunidad, Ayuntamientos, Entes autónomos, Empresas públicas y/o de cualquiera otra entidad pública o privada en los municipios relacionados en el Artículo cuarto.
- d) La iniciativa, fomento, desarrollo, promoción, administración, gestión y ejecución, y/o cualquiera otra actividad análoga, de programas, planes, actuaciones, actividades y acciones, públicos o privados, de apoyo, fomento, mejora, ampliación, promoción y actividades similares, directa o indirectamente, en las siguientes materias:
 - 1). Turismo e infraestructuras hosteleras. Turismo rural y actividades asociadas, complementarias o relacionadas con el mismo.
 - 2). Actividades que redunden en beneficio del mantenimiento, mejora y conservación de la naturaleza y el medio ambiente, del ecosistema y de las zonas protegidas y Parques Naturales.



3). Actividades de ocupación del ocio, socioculturales, deportivas y recreativas. Actividades y deportes al aire libre, zonas de acampadas, albergues, campings, y análogos.

4). Actuaciones y actividades relacionadas con Obras y servicios comarcalizados, infraestructuras básicas y servicios comunes.

5). Empleo y formación profesional y ocupacional; Cooperativas y otras empresas de economía social.

6). PYMES, artesanía, pequeños comerciantes, autónomos, y empresas de servicios en general.

7). Energías alternativas y renovables. Introducción de sistemas ecológicos y uso y transformación de procesos industriales para reciclado de materiales y subproductos.

8). Asistencia social, atención a colectivos específicos. Infancia y juventud, mujer y tercera edad. Actividades relacionadas con información de consumidores y usuarios.

9). Actividades internas y externas de Cooperación Transnacional y programas interregionales de desarrollo, bien con otras zonas nacionales como con otras regiones o países tanto de la Unión Europea y sus asociados, como del entorno Atlántico y mediterráneo.

10). La constitución en su caso como promotor, de escuelas Taller y casas de Oficios, de acuerdo a la Orden de 29 de Marzo de 1.998 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como todas aquellas Inicitivas que tengan por objeto la realización de actividades formativas financiadas por cualquier administración pública y relacionadas con el Desarrollo Rural.

11). Fomento y desarrollo de las artesanías.

12). Apoyo a la revalorización del potencial productivo agrario y forestal

13). La mejora de la calidad de vida de las zonas rurales

14). La mejora de la extensión agraria y forestal

15). La asistencia técnica a las pequeñas empresas y a otras actividades dirigidas a la detección de nuevas iniciativas, mercados potenciales, etc.

16). Estudios para el conocimiento de los mercados

17). Inventario, restauración y aprovechamiento de construcciones y parajes rurales de interés histórico, artístico, cultural, turístico, ecológico y paisajístico.

18). La valorización del patrimonio rural. La Renovación y desarrollo de los pueblos y del patrimonio arquitectónico existente.

19). Cualquier otra actividad vinculada al desarrollo Rural y Política Agraria Comunitaria.

Todas éstas actuaciones y actividades se entenderán siempre y cuando se ejecuten, desarrollen o afecten, total o parcialmente, directa o indirectamente, a cualesquiera de los municipios antes reseñados, bajo cualquier tipo, forma o manera.

f) El establecimiento de bases de colaboración, convenios, acuerdos, contratos, y/o cualquier otro documento análogo, con asociaciones, instituciones, federaciones, y agrupaciones de empresarios, comerciantes, cooperativas, artesanos, agricultores y ganaderos, industriales, profesionales, etc. así como con O.N.G.s, Universidades, administraciones públicas de toda índole y cualquier otro tipo de entidad admitida por la ley, para cualesquiera de las actividades relacionadas en el presente artículo siempre que las mismas se desarrollen, ejecuten, gestionen y/o afecten al ámbito territorial de los municipios referidos, ya sea como conjunto o individualmente, total o parcialmente.

g) Favorecer la adquisición de conocimientos en materia de desarrollo rural y difundir estos conocimientos.

h) Cualesquiera otras actividades o gestiones que de una manera u otra, directa o indirectamente, redunden en beneficio del desarrollo socioeconómico, en el amplio sentido de la palabra, del ámbito de actuación de la Asociación, bien por entero, parcialmente o para alguno de sus municipios ya indicados, con independencia de la forma, tipo, fórmula o manera que revistan.

Artículo 3º.

El domicilio social de la Asociación se establece en Polígono Industrial Los Manantiales, edificio Victorio y Lucchino, 2ª Plta., del Municipio de Cazalla de la Sierra (Sevilla).

La Asamblea General de la Asociación, a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del ámbito territorial definido en el Artículo cuarto.

Artículo 4º.

El Ámbito Territorial de la Asociación es el REGIONAL, estando comprendidos todos los Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá ampliarse este ámbito de actuación.

Capítulo II

De los Socios, sus clases, derechos y deberes.

Artículo 5º.

Podrán ser admitidos como socios de pleno derecho de la Asociación las personas físicas con capacidad de obrar, y jurídicas tanto de derecho Público como de Derecho Privado interesados en los fines de la misma con presencia en su ámbito de intervención que incluye los municipios de Alanís, Almadén de la Plata, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Pedroso, El Real de la Jara, Guadalcanal, Las Navas de la Concepción, La Puebla de los Infantes y San Nicolás del Puerto. En todo caso, las Entidades locales, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las Organizaciones Profesionales agrarias y las asociaciones y entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación podrán asociarse a la entidad.

Las solicitudes se formularán en modelo formalizado ante la Junta Directiva, aceptando expresamente en el escrito de solicitud los fines de la asociación.

Artículo 6º.

A propuesta de la Junta Directiva, podrán admitirse con voz pero sin voto los siguientes socios colaboradores:

a) Socios Protectores: Los que aportan financiación y/o los que se identifiquen con los fines de la Asociación y cooperen a su cumplimiento con su aportación técnica.

b) Socios de Honor: Los que por méritos en pro de la asociación se hagan merecedores de ello.

c) Socios de Cooperación: Los que compartan un programa de cooperación con la Asociación. Tan solo tienen voz y voto en la Junta Directiva cuando en los temas relacionados con el proyecto de cooperación en el que se enmarcan y siempre que la Asociación sea designada por la administración u Organismo público o privado otorgante del proyecto, como titular o coordinador del mismo afectando las decisiones de la junta directiva a los proyectos e iniciativas a realizar en ámbito de actuación del socio de cooperación.

Artículo 7º

Constituyen derechos de los socios:

a) Tener derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.

b) Ser elector y elegible para cargo directivo.

c) Poseer una copia de los estatutos de la Asociación.

d) Solicitar y recibir información sobre la marcha de la asociación y sus gestiones.

e) Participar en las actividades de la asociación y disfrutar de todos los beneficios de la Asociación según sus normas y disposiciones reglamentarias o cuantos otros le sean concedidos a aquellos por entidades públicas o privadas y conforme se disponga por la Asamblea General.

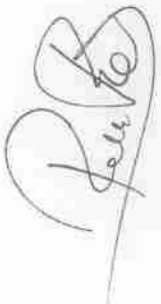
f) Proponer por escrito a los órganos de gobierno de la asociación de cuantas sugerencias de actuaciones y gestiones estime por convenientes, e incluso quejas sobre el funcionamiento de aquellos o la realización de las actividades competencia de la asociación.

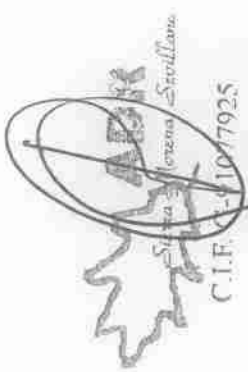
g) Cualesquiera otros que le puedan ser reconocidos por acuerdo de la Asamblea General de la Asociación.

h) A ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

i) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado, el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

j) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley ó a los Estatutos.



 C.I.F. A-1077925



Los Socios Protectores, de Cooperación o de Honor podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, con voz pero sin voto a excepción de los establecido en el Artículo sexto, no pudiendo ser electores o elegibles para cargos de la Junta Directiva.

No se podrá ponderar el valor de la representación en función de ningún tipo de organización funcional o contribución económica. Tampoco se podrá establecer limitaciones, ni reservas de acceso a la Presidencia de la Asociación a favor de una determinada tipología de entidad asociada.

Artículo 8º.

Constituyen deberes de los socios:

- a) Asistir a las Asambleas Generales que se celebren.
- b) Satisfacer puntualmente las cuotas, derramas y otras aportaciones que con arreglo a los Estatutos puedan corresponder a cada socio.
- c) Acatar los estatutos y respetar las decisiones que apruebe la Asamblea General o la Junta Directiva.
- d) Desempeñar los cargos para los que fuere elegido con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos y las leyes y normativa vigente.
- e) Participar en las actividades de la asociación y trabajar para el logro de sus fines.
- f) Prestar cuantos servicios se determinen en los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la asociación.
- g) Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar para la consecución de la misma.
- h) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

Artículo 9º.

La pérdida de la condición de socio de esta Asociación se puede producir por cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.- Por deseo del asociado, mediante escrito dirigido a la Junta Directiva.

2.- Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de 2/3 de la misma, si el socio incurre en actuación atentatoria contra los fines o intereses de la asociación, o incumplimiento de los Estatutos, previo expediente abierto al efecto en el que habrá de nombrarse por la Junta Directiva los cargos de instructor y secretario. El instructor, previa la realización de las pruebas que estime oportunas, redactará una propuesta de resolución de la que se dará traslado al expedientado por término de 10 días a fin de que alegue todo cuanto a su derecho conviniere. Transcurrido éste plazo, y tenidas en cuenta a las alegaciones presentadas, por el instructor se elevará a la Junta Directiva la propuesta de resolución, a fin de que ésta convoque Asamblea General extraordinaria



con propuesta de resolución provisional. La Asamblea General extraordinaria resolverá de forma definitiva, sin posterior recurso, tras lo cual se procederá de forma inmediata conforme a su acuerdo, y de todo lo cual se dará comunicación al interesado.

3.- Por impago de las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas.

4.- Por fallecimiento en el caso de que el socio sea persona física, y por disolución en el caso de que el socio sea persona jurídica.

CAPITULO III.

De los órganos de la Asociación.

Artículo 10º.

Son órganos de la Asociación los siguientes:

A) La Asamblea General, que es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrada por las personas asociadas, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y que deberá reunirse, al menos, una vez al año.

B) Un órgano de representación, LA JUNTA DIRECTIVA, que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación las personas asociadas.

C) Se podrán establecer otros órganos complementarios o auxiliares de los necesarios y se determinará si deberán estar integrados por personas asociadas o no asociadas."

Dentro de estos órganos complementarios y en el caso de que la Asociación adquiriera la condición de Grupo de Desarrollo Rural, de acuerdo con las normas que dicte el órgano de la Administración Autónoma Andaluza con competencias en materia de desarrollo rural, se constituirá el Consejo territorial. En todo caso, el citado Consejo estará formado por representantes de las entidades jurídicas socias de la Asociación, no pudiendo sobrepasar la participación de las Administraciones y Entidades Públicas socias en el citado órgano el 50%.

A) LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11º.

El órgano supremo de esta asociación será la Asamblea General de Socios o Asamblea General, que podrá tener carácter Ordinario o Extraordinario, éstas estarán integradas por todos los socios que se hallen en uso pleno de sus derechos sociales.

Las Asambleas generales se convocarán, en todo caso, por el Presidente de la Junta Directiva, tanto en sesión Ordinaria como Extraordinaria al menos una vez al año.

La Asamblea general se reunirá con carácter extraordinario, cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo acuerde la Junta Directiva o la Quinta parte de los Asociados, que solicitarán su propuesta al Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 12º.

En la convocatoria se consignará necesariamente el Orden del día, fijado por la Junta Directiva, en el que habrá de figurar la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

De las sesiones que se celebren se levantará acta que será recogida en un libro de registro debidamente diligenciado.

Artículo 13º.

1).- Es competencia de la Asamblea General Ordinaria lo siguiente:

- a.- El examen y aprobación de las cuentas.
- b.- Lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, y de la memoria anual comprensiva de las actividades realizadas.
- c.- Decidir sobre la aplicación concreta de los fondos disponibles.
- d.- Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos para cada ejercicio y hacer balance del mismo.
- e.- Aprobar el plan de actividades y la línea de actuaciones a realizar por la Asociación.
- f.- Aprobar el Reglamento del Régimen Interno de la Asociación.
- g.- Acordar las distinciones y sanciones a que se hagan acreedores los socios.
- h.- El estudio deliberación y aprobación, en su caso de las propuestas que sean presentadas por la Junta Directiva.
- i.- Determinar las cuotas iniciales y periódicas.
- j.- Controlar la actividad de la Junta Directiva y de los Órganos Complementarios o Auxiliares y aprobar su gestión.

2).- Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria lo siguiente:

- a.- Modificación de los presentes Estatutos.
- b.- Disolución de la Asociación.
- c.- Nombramiento de la Junta Directiva.
- d.- Disposición y enajenación de bienes.
- e.- Constitución de una Federación de Asociaciones o su integración en ella si ya existiese.

f.- Acordar el cese y expulsión de socios.

g.- Resolver a propuesta de la Junta Directiva, sobre la inversión de los remanentes líquidos, si los hubiera, o de otros recursos directos o indirectos que pudiesen obtenerse.

h.- Solicitar la declaración de utilidad pública

i.- Nombramiento de socios protectores, de Cooperación y de honor.

j.- Designar los miembros de la comisión liquidadora y el cargo de presidente de la misma.

k.- Fijar las cuotas extraordinarias propuestas por la Junta Directiva.

l.- La aprobación o modificación de las instrucciones sobre contratación.

m.- Autorizar la celebración de contratos de la Asociación cuando el importe (I.V.A. incluido) sea igual o superior a 250.000 euros.

n.- Resolver los asuntos que resulten de los estatutos y que no estén atribuidos expresamente a la Asamblea General ordinaria ó a la Junta Directiva.

ñ.- Modificar el domicilio social de la Asociación

o.- Definir el ámbito de intervención de la Asociación

p.- Nombramiento del Gerente.

Artículo 14º.

Será necesario en todo caso el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados o representados tomado en Asamblea General Extraordinaria para la disposición o enajenación de bienes, nombramiento de las Juntas Directivas, Administradores y Representantes, Solicitud de Declaración de Utilidad Pública, Acuerdos para constituir una Federación de Asociaciones de Utilidad Pública o para integrarse en ella si existiere, Modificaciones Estatutarias y Disolución de la Asociación.

Artículo 15º.

Las Asambleas Generales de la Asociación, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados la mayoría de los asociados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados concurrentes en un plazo inferior a veinticuatro horas; rigiendo el principio de mayoría simple de los presentes en la adopción de acuerdos, a excepción de cuando expresamente se estipule en los estatutos.

Los acuerdos adoptados en Asamblea General, obligarán a todos los socios, incluso a los no asistentes.



La Asamblea General de la asociación deberá estar compuesta por un conjunto equilibrado y representativo de interlocutores privados y públicos implantados a nivel local en el que ni las entidades publicas , ni ningún grupo de interés concreto representen mas del 49% de los derechos de voto en la toma de decisiones , asimismo deben promover una composición paritaria entre hombres y mujeres.

Las convocatorias de las Asambleas serán comunicadas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado par la celebración en primera convocatoria habrán de mediar al menos diez días, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha y hora en la que, si procediera, se reuniera la Asamblea General en segunda convocatoria.

Artículo 16º.

1. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Asamblea General serán, los de la Junta Directiva.

2. Las entidades socias cuando designen a sus representantes en los distintos órganos de la Asociación, determinarán si designan a su representante en razón al cargo que ocupan en la entidad o por la confianza que depositan en ellos (sin necesidad de que ocupen un cargo determinado en la entidad).

3. Cuando la persona que ocupa un cargo en los Órganos de la Asociación en función del cargo que ocupa en la entidad asociada a la que representa, cesará automáticamente en cualquiera de sus cargos de la Asociación, si cesara en el cargo que desempeña en la entidad asociada.

La entidad asociada deberá remitir el Grupo los datos de la persona titular y de la persona que ocupará la suplencia, de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo.

4. En el caso concreto de la Presidencia de los Órganos de la Asociación, cuando se produzcan los motivos descritos en el apartado 3, pasará a ejercer las funciones de Presidencia la persona que ocupe la Vicepresidencia hasta la designación por parte de la entidad asociada de la persona que ocupe la Presidencia.

B) LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17º.

La Junta Directiva es el órgano de representación de la Asociación.

Sin perjuicio de las facultades de la Asamblea General, la Asociación estará regida por una Junta Directiva, que estará compuesta por veintisiete miembros como máximo.

Administraciones públicas:.....12
Entidades Privadas por Sectores.....15

- Organizaciones sindicales:.....1
- Organizaciones patronales:1
- Asociación de jóvenes y mujeres:.....1
- Sector turístico:.....1
- Sector corchero:1



- Sector ganadero, agroalimentario carnes de caza:.....2
- Sector del olivar:.....1
- Medio Ambiente:.....1
- Pymes y artesanías:2
- Otros sectores socioeconómicos:..... 4

Artículo 18º.

La participación de la Administraciones y Entidades públicas no podrán sobrepasar el 50 % de la Junta Directiva.

Los asociados con domicilio social en un mismo Municipio de la comarca Sierra Norte de Sevilla, definida en el artículo 5º, no podrán sobrepasar el 30 % del Total de la Junta Directiva, a excepción de las entidades publicas, Organizaciones empresariales y sindicales firmantes del acuerdo de concertación social de Andalucía, y asociaciones sin animo de lucro siempre que entre sus estatutos figure la libertad de adhesión y cumplan con la condición de socio estipulada en el artículo 5º.

Para ser miembro de los órganos de representación será requisito indispensable ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Artículo 19º.

La elección de los miembros de la Junta Directiva la realizará la Asamblea General y de entre los asociados que hayan sido propuestos por los diferentes sectores que tienen representación en la Junta Directiva, previa acreditación documental de su vinculación con cada sector.

Cuando un colectivo no presente candidatura unitaria, será la asamblea General la que elija a su representante.

Artículo 20º.

Todos los cargos deberán recaer en socios de la Asociación. Todos estos cargos serán ejercidos de forma gratuita y voluntaria y tendrán una duración de cuatro años excepción de los cargos de Secretario y Tesorero cuando estén ocupados por socios no elegidos de entre miembros de la propia Junta Directiva, cuyo cese podrá ser realizado con antelación en Junta General Extraordinaria a propuesta del Presidente..

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos una vez finalicen su periodo de mandato.

Artículo 21º.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario serán elegidos de entre todos los miembros de la Junta Directiva por sufragio libre, igual y directo, en Asamblea General extraordinaria.

Los cargos de Secretario y Tesorero serán elegidos de entre todos los miembros de la Junta Directiva por sufragio libre, igual y directo, en Asamblea General extraordinaria, con la



excepción expresa y justificada de entre cualquier socio por motivos técnicos de simplificación de la gestión o economía. En este último caso no tendrá derecho a voz y voto en la misma.

Artículo 22º.

La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al trimestre, dentro de la primera quincena del primer mes de cada trimestre natural, cuando lo determine su presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros. La convocatoria será comunicada por escrito y con un plazo de antelación mínimo de cuatro días naturales.

La Junta Directiva de la Asociación quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados la mayoría de los asociados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados concurrentes en un plazo inferior a veinticuatro horas; rigiendo el principio de mayoría simple de los presentes en la adopción de acuerdos, a excepción de cuando expresamente se estipule en los estatutos.

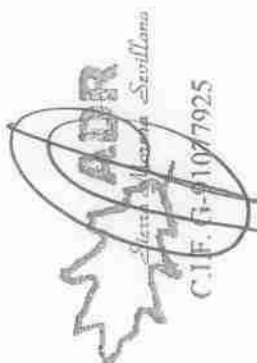
Los acuerdos adoptados en La Junta Directiva, obligarán a todos los socios, incluso a los no asistentes.

La Junta Directiva de la asociación deberá estar compuesta por un conjunto equilibrado y representativo de interlocutores privados y públicos implantados a nivel local, en el que ni las entidades públicas, ni ningún grupo de interés concreto representen más del 49% de los derechos de voto en la toma de decisiones, asimismo deben promover una composición paritaria entre hombres y mujeres.

Artículo 23º.

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y fijar la fecha de celebración de las Asambleas Generales.
- b) Confeccionar el Plan de Actividades y la propuesta de la línea de actuaciones que seguirá la Asociación en las diferentes materias y competencias.
- c) Organizar, desarrollar y, en su caso, ejecutar las actividades aprobadas por la Asamblea General y la puesta en marcha de los planes y programas que, dentro de la línea de actuaciones aprobada por aquella, corresponda a éste órgano su ejecución.
- d) Elaboración de los presupuestos y balances.
- e) Designar las Comisiones de Trabajo y Secciones que se consideren oportunas para el desarrollo de las actividades de la Asociación, coordinando, al propio tiempo, la labor de las mismas, las cuales serán presididas por un vocal de la Junta Directiva salvo que el Presidente se reserve para sí su presidencia. La Comisión Permanente estará compuesta por entidades pertenecientes a la Junta Directiva, la cual la formaran cuatro pertenecientes al sector Público y cuatro al sector Privado, mas la entidad que ostenta la Presidencia. La comisión permanente tendrá como función el estudio, análisis y preparación de los temas a tratar en las Juntas Directivas de la Asociación.





f) Fijar y proponer a la Asamblea General las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerden.

g) La verificación de requisitos de nuevos socios y su admisión como tales.

h) La Selección, nombramiento y contratación del personal que se entienda necesario para el desarrollo de las actividades competencia de la asociación, aprobado por la Asamblea General.

i) La Selección, contratación, y fijación de condiciones específicas para contratos de suministros, gestión de Programas, de asistencia técnica, obras y servicios, y cualquiera otro que fuera necesario para la ejecución, desarrollo y gestión de las actividades objeto de la asociación, con las limitaciones establecidas en el apartado ñ del artículo 13.2. y lo dispuesto en el Art.25 (h).

j) Interpretar los estatutos y reglamento interior de la Asociación y velar por su cumplimiento.

k) Nombramiento de Comisiones para asuntos que se consideren de interés.

l) El examen y aprobación de colaboraciones.

m) Nombramiento de los integrantes de los Órganos Auxiliares o Complementarios.

n) Dictar normas interiores de Organización y ejercer cuantas funciones no estén expresamente asignadas a la Asamblea General y cualquier otro órgano de la asociación.

ñ) Creación o supresión de puestos de trabajo, fijación de requisitos de acceso, selección, funciones y retribuciones de los empleados de la asociación y el establecimiento de un sistema objetivo para la contratación de personal, basado en el mérito y la capacitación técnica, que en todo caso, deberá respetar los principios de publicidad, mérito, capacidad, libre concurrencia, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no discriminación, garantizando, en todo momento, la transparencia de los procesos de selección.

En el caso de que la Asociación sea reconocida como Grupo de Desarrollo Rural la contratación o cese del personal técnico que desempeñe las funciones en el ámbito de la gestión y ejecución de los Programas de Desarrollo Rural y los planes que lo desarrollen, requerirá del informe previo del Consejo Territorial.

o) La Junta Directiva impulsará la integración como socias de las siguientes entidades:

- Las Administraciones Públicas Locales, Municipales y/o Supramunicipales, u otros organismos públicos con implantación comarcal o local.

- Los Consejos Reguladores de Denominación de Origen, de Denominaciones Específicas o de Indicaciones Geográficas, de las Comunidades de Regantes o de las Cámaras de Comercio.

- Las organizaciones firmantes del Acuerdo de Concertación Social de Andalucía (Confederación de Empresarios de Andalucía, Unión General de





Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía, en su condición de agentes sociales y económicos más representativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

- Las asociaciones profesionales agrarias.
- Las cooperativas agrarias, organizaciones de cooperativas agrarias o de sus federaciones.
- Las cooperativas no agrarias o de sus federaciones.
- Las asociaciones empresariales, de las organizaciones representativas de la economía social andaluza o sus federaciones.
- Las asociaciones de mujeres o de sus federaciones.
- Las asociaciones de jóvenes o de sus federaciones.
- Las asociaciones y/o entidades privadas vinculadas al desarrollo territorial de su ámbito territorial, que representen intereses económicos, sociales, medioambientales, culturales, deportivos u cualquier otro vinculado con el desarrollo del territorio y que pudiesen estar interesadas en adherirse y participar en la Asociación.

p) Cuando la Asociación adquiriera la condición de Grupo de Desarrollo Rural, la Junta Directiva dará soporte e impulsará la constitución del Consejo Territorial de Desarrollo Rural, como órgano de decisión para la ejecución y el seguimiento de la estrategia de desarrollo rural, y de los planes de desarrollo rural que gestione el Grupo, y al que se le atribuirán las funciones establecidas en el artículo 30.

La junta Directiva designará de entre sus socios las entidades asociadas que van a asumir las vocalías en el Consejo Territorial de Desarrollo Rural, así, como la identidad de sus representantes.

q) Asimismo, cuando el Grupo de Desarrollo Rural colabore con la Administración Autónoma Andaluza, o con sus sociedades instrumentales en la gestión y/o ejecución de planes, programas o actuaciones que incidan en el desarrollo rural de su ámbito territorial, la Junta Directiva impulsará la constitución de los órganos que establezcan las normas que regulen los citados planes, programas o actuaciones y realizará las funciones asignadas en dichas normas.

Artículo 24º.

La asistencia a la Junta Directiva es obligatoria. En caso de no poder asistir, se comunicará previamente al Presidente. Ante la reiterada falta de asistencia de algún miembro, la Asamblea General, a propuesta del Presidente, podrá cesar al mencionado socio de su cargo en la Junta Directiva.

Todos los acuerdos de la Junta Directiva deberán ser adoptados por mayoría de los asistentes.

Artículo 25º.

El acceso a la Presidencia de la Asociación no estará reservada a favor de una determinada tipología de entidad socia, ni limitada para que acceda una concreta persona física o jurídica socia de la entidad.

Al Presidente le corresponde:





a) La representación legal y oficial de la Asociación. En este sentido podrá firmar y suscribir cuantos documentos, escritos y resoluciones atañen a la asociación o intereses a ésta, dentro de la gestión ordinaria o extraordinaria de la entidad, conforme a sus competencias propias o de acuerdo con las que expresamente le hayan sido asignadas por la Asamblea General.

b) Fijar, convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General.

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.

d) Ordenar los gastos y pagos de la Asociación conforme a las instrucciones sobre contratación de la Asociación.

e) Acordar el Orden del día de las reuniones.

f) Autorizar con su Visto Bueno las certificaciones que expida el Secretario.

g) El ejercicio de cualesquiera otras competencias que le sean asignadas por acuerdo de la Asamblea General, la Junta Directiva o derivados de la propia ejecución de los programas.

h) Actuar como órgano de contratación para los contratos menores definidos en las instrucciones de contratación de la Asociación.

Artículo 26º.

El Vicepresidente tendrá como función la sustitución del presidente en los casos de ausencia obligada de éste, enfermedad o muerte, y tendrá las funciones que en él delegue el Presidente.

Artículo 27º.

El Secretario tendrá a su cargo el funcionamiento administrativo de la Asociación. Su misión será:

a) Tener bajo su responsabilidad el Archivo y Custodia de los libros y documentos, excepto el de contabilidad.

b) Redactar las actas de las reuniones y Asambleas, asistiendo al Presidente durante las mismas.

c) Redactar la memoria anual de la asociación y cualquier otro documento que sea necesario.

d) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente, o Vicepresidente, en su caso, ya sean de acuerdos sociales de los órganos de la asociación como del resto de los supuestos que estén relacionados con la gestión de ésta.

e) Llevará al día el registro de entrada y salida de correspondencia y un fichero con los





nombres y datos de afiliación de los socios. Llevando un exhaustivo control en lo referente a las altas y bajas de los socios.

f) Ejecutar los acuerdos estatutariamente adoptados, bajo la supervisión del Presidente.

Artículo 28º.

El Tesorero tendrá bajo su responsabilidad el funcionamiento económico de la asociación, y le corresponde:

a) Recaudar los fondos de la entidad, custodiarlos e invertirlos como lo determine la Junta Directiva.

b) Efectuar los pagos con el visto bueno del presidente y en el caso de que el mismo requiera la aprobación de una entidad pública que actúe como responsable administrativo y financiero, la de este.

c) Interviniendo con su firma todos los documentos de cobros y pagos, con el conforme del Presidente.

d) Llevando el libro del estado de cuentas, con las indicaciones de Ingresos, Gastos y Saldos.

e) Redactar los presupuestos y balances anuales que se presentará al VºBº del Presidente, además de cada vez que se requiera.

f) Expedir los recibos de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

g) Llevanza del inventario de bienes sociales.

Artículo 29º.

Los Vocales de la Junta Directiva tendrán, en su caso, misiones específicas encomendadas por el Presidente. Su número máximo será de diecinueve.

C) EL CONSEJO TERRITORIAL DE DESARROLLO RURAL

Artículo 30º. Funciones

El Consejo Territorial de Desarrollo Rural será el órgano colegiado de decisión del Grupo para la ejecución y el seguimiento de los Programas de Desarrollo Rural y de los planes que lo desarrollen con metodología Leader, y en particular, para la concesión o denegación de las subvenciones al desarrollo rural, así como el órgano colegiado de participación social del Grupo.

Los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural (en adelante, Consejos Territoriales) tendrán las siguientes funciones:

- a) Establecer las directrices y prioridades del Grupo en relación con la participación en la gestión y ejecución del Eje 4 del PDR y de los planes de desarrollo rural que lo desarrollan.
- b) Informar los procesos que se convoquen para la selección y contratación del personal del Grupo, que deberán respetar el procedimiento objetivo de contratación establecido por la Junta Directiva, proponiendo el nombramiento de las personas seleccionadas en dichos procesos.
- c) Informar a la Asamblea General, con carácter previo y en su caso, la adopción del acuerdo de cese motivado de la persona que ocupa la Gerencia del Grupo.
- d) Conceder o denegar las subvenciones que otorgue el Grupo para la realización de intervenciones de las contempladas en el Eje 4 del PDR, en el marco de los planes de desarrollo rural que lo desarrollan, de conformidad con las normas de desarrollo.
- e) Impulsar la actualización y el mantenimiento de la Estrategia de Desarrollo Rural en el ámbito de actuación y, en su caso, de influencia del Grupo, respetando lo dispuesto en el PDR y en los planes de desarrollo rural.
- f) Impulsar los procesos de participación social del Grupo, y en particular, la participación de las mujeres en todos los espacios sociales de su ámbito territorial, promoviendo la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- g) Emitir informes y efectuar propuestas de actuaciones en materia de desarrollo rural a petición de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- h) Aquellas otras que le atribuyan la normas de desarrollo, en el marco de la participación de los Grupos en la gestión y ejecución del Eje 4 del PDR y de los planes de desarrollo rural.

Las personas que componen los Consejos Territoriales colaborarán en la consecución de las funciones atribuidas a los citados órganos en el apartado anterior, actuando de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia e independencia, en el marco de la responsabilidad establecida en el artículo 15 de la **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.**¹

¹ Ley 1/2002. Art. 15:

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.
3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.
4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.
5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.
6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Artículo 31º Composición

1. El Consejo Territorial estará formado por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría General y las Vocalías. El número de Vocalías no podrá ser inferior a quince, ni superior a treinta y cinco. Asimismo, la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Agricultura y Pesca formará parte de los Consejos Territoriales de los Grupos de la provincia, con voz pero sin voto, en el ejercicio de las funciones de promoción y apoyo a los Grupos de Desarrollo Rural.

2. La Presidencia del Consejo Territorial la asumirá la Presidencia de la Asociación una vez reconocida como Grupo, con voz y voto. Cuando la Presidencia la ocupara una persona en razón del cargo que desempeña en la entidad asociada a la que representa, cesará automáticamente en la Presidencia del Consejo Territorial si cesara en el cargo que ocupa en la entidad asociada, pasando a ejercer sus funciones la persona que ocupe la Vicepresidencia, hasta la designación de aquella.

3. La Vicepresidencia del Consejo Territorial la asumirá la persona que ocupe la Vicepresidencia de la Asociación, una vez reconocida como Grupo de Desarrollo Rural, con voz y con voto, asistiéndole en sus funciones y sustituyéndole en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada. La Secretaría General del Consejo Territorial la ostentará, con voz y sin voto, la persona que ejerce las funciones de secretaria en la Junta Directiva de la Asociación o cualquier otra persona, al servicio de la Asociación, designe por el citado órgano. La persona que desempeñe la Gerencia del Grupo asistirá a las reuniones del Consejo Territorial, con voz pero sin voto.

4. El órgano de representación de la Asociación que adquiera provisionalmente la condición de Grupo designará, de entre las entidades asociadas, a las que asumirán las vocalías en el Consejo Territorial, de conformidad con los puntos 5 y 6 del artículo 31.

5. La participación de las Administraciones y Entidad Públicas en los Consejos Territoriales no sobrepasará el 50%.

6. El número exacto de Vocalías de cada Consejo Territorial será calculado respetando lo dispuesto en el apartado anterior, así como el número mínimo y máximo de representantes que a continuación se indican para cada tipología de entidad, debiendo estar representadas todas ellas, salvo que concurran las circunstancias previstas en el artículo 33. 4 y 5:

- Hasta doce vocales en representación de las Entidades Locales, Municipales o Supramunicipales, u otros organismos públicos con implantación comarcal o local.
- Entre uno y dos vocales en representación de los Consejos Reguladores de Denominación de Origen, de Denominaciones Específicas o de Indicaciones Geográficas, de las Comunidades de Regantes o de las Cámaras de Comercio.
- Cuatro vocales designados por las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad sindical², y cuatro vocales designados por las

² Ley Orgánica 11/1985, art. 7.

- Tendrán consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los

Organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.³

- d) Tres vocales en representación de las asociaciones profesionales agrarias.
e) Uno o dos vocales en representación de las cooperativas agrarias, organizaciones de cooperativas agrarias o de sus federaciones.
f) Uno o dos vocales en representación de las cooperativas no agrarias o de sus federaciones.
g) Uno o dos vocales en representación de las asociaciones empresariales, de las organizaciones representativas de la economía social andaluza o sus federaciones.
h) Uno o dos vocales en representación de las asociaciones de mujeres o de sus federaciones.
i) Uno o dos vocales en representación de las asociaciones de jóvenes o de sus federaciones.
j) Entre uno y cuatro vocales en representación de otras asociaciones o entidades privadas que representen intereses económicos, sociales, medioambientales, culturales, deportivos u cualquier otro vinculado con el desarrollo del territorio.

7. Cada Vocal representará a una entidad distinta de entre las designadas para formar parte del Consejo, a excepción de las que de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior letra c) puedan proponer más de un vocal. Asimismo, una misma persona no podrá concentrar la representación de varias entidades asociadas, ni asumir otros cargos en el Consejo Territorial, salvo delegación puntual y expresa, en casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada y realizada por escrito para una sesión concreta del Consejo.

8. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo Territorial, la Presidencia podrá autorizar que, personas cuya presencia esté justificada, a su juicio, por razón de su experiencia, de los conocimientos de las cuestiones a tratar o por representar a un determinado colectivo con vinculación en el territorio, acudan a las sesiones del Consejo para informar de

sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

³ Real Decreto Legislativo 1/1995, Disposición adicional sexta.

A efectos de ostentar representación institucional en defensa de intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas y otras entidades u organismo de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista, se entenderá que gozan de esta capacidad representativa las asociaciones empresariales que cuenten con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal.

Asimismo, podrán también estar representadas las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores. No estarán comprendidas en este supuesto las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Las organizaciones empresariales que tengan la condición de más representativas con arreglo a esta disposición adicional gozarán de capacidad para obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.

algún asunto, actuando con voz pero sin voto y sin que puedan estar presentes en las deliberaciones.

Artículo 32º Representación equilibrada.

1. En la composición del Consejo territorial de Desarrollo Rural existirá una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de Octubre⁴.

Artículo 33º. Constitución y elección de vocalías.

1. Una vez reconocida la Asociación provisionalmente como Grupo constituirá su Consejo Territorial, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la Resolución

2. Al objeto de seleccionar a las entidades asociadas que formarán parte del Consejo Territorial, la Junta Directiva deberá ser convocada, en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la resolución por la que se reconoce provisionalmente su condición de Grupo.

3. Una vez designadas las entidades que formarán parte del Consejo Territorial, la persona que ocupe la Presidencia de la Asociación comunicará la designación a las entidades seleccionadas para que puedan proponer a las personas que ocuparán la titularidad y suplencia de la vocalía que le corresponde en el Consejo Territorial.

4. Las entidades asociadas designadas como vocales deberán remitir al Grupo, en el plazo máximo de cinco días desde que se le comunique su designación para formar parte del Consejo Territorial, los datos de la persona titular y de la persona que ocupa la suplencia de la vocalía, indicando si las citadas personas ocupan la vocalía o la suplencia por ostentar un cargo concreto dentro de la entidad. Si la entidad proponente no procediera de esta forma, quedará vacante la vocalía, constituyéndose el Consejo Territorial con el resto de las representaciones, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 31.5. Una vez constituido, se procederá a la cobertura de las vocalías vacantes por las entidades que no hubiesen designado en plazo a sus representantes.

5. En el caso de que la Asociación no dispusiese en calidad de socia, de alguna entidad que pudiera encuadrarse en alguna de las tipologías descritas en el artículo 31.6, quedará vacante la vocalía correspondiente, constituyéndose el Consejo Territorial con el resto de

4 Ley 9/2007 Art. 19.2.

En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.

b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada.

Art. 18.2

A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento.

entidades encuadradas en otras tipologías, debiendo impulsar el órgano de representación correspondiente de la Asociación la integración, como socias, de entidades que se encuadren en la tipología vacante. Posteriormente, una vez se produzca la integración y en el plazo máximo de un mes desde que se produce la misma, se deberán cubrir las vocalías vacantes, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4.

6. La Asociación comunicará, a la Dirección General competente en materia de desarrollo rural, la elección de las entidades designadas que asumirán las vocalías del Consejo Territorial y sus representantes, en el plazo máximo de un mes desde su constitución. Igualmente, y en el mismo plazo comunicará cualquier cambio de las entidades representadas en el mismo o de las personas que las representan.

Artículo 34º *Abstención*

Todas las personas que componen el Consejo Territorial deberán abstenerse de intervenir en la adopción de los acuerdos, y en particular en aquellos que tengan por objeto la concesión o denegación de subvenciones, cuando en ellos concurra alguno de los motivos establecidos en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el mencionado artículo 28 de la Ley 39/1992 se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán al Presidente del Consejo Territorial de inmediato, quien resolverá lo procedente.⁵


 C.I.F. G-91077925
Ley 39/1992 Art.28

2. Son motivos de abstención los siguientes:

- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no-abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 35º

Todas las personas que componen el Consejo Territorial podrán ser recusados en los casos y en la forma prevista en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.⁶ ("Artículo 29. Recusación.)

Artículo 36º

1. La duración de la designación de las entidades que van a formar parte del Consejo Territorial será de tres años, pudiendo ser reelegidas indefinidamente, por periodos iguales.
2. El órgano de representación correspondiente de la Asociación, en cualquier momento, podrá acordar motivadamente que una entidad designada para formar parte del Consejo Territorial pierda su vocalía. En dicho caso, deberá sustituirla por otra entidad asociada respetando lo dispuesto en el artículo 31, y por el tiempo que restase por cumplir a la entidad sustituida.

Artículo 37º

1. La Asociación estará a lo dispuesto por las normas de desarrollo que dicte la Consejería de Agricultura y Pesca relativas a los Consejos Territoriales. La junta Directiva de la Asociación una vez obtenida la condición de Grupo podrá elaborar normas de funcionamiento interno del Consejo Territorial de su Grupo, que en todo caso, debe respetar lo dispuesto en el presente Decreto y, en su caso, en las normas de desarrollo.
2. En defecto de norma expresa, el régimen de funcionamiento de los Consejos Territoriales se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 38º Actas.


Las Actas de cada sesión de los Consejos Territoriales se remitirán a la Dirección General competente en materia de desarrollo rural, en el plazo máximo de quince días desde su aprobación.

⁶ Ley 30/1992 Art.29

1. Podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.
3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.
4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.
5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

Artículo 39º Incompatibilidades.

1. No podrán obtener, ni mantener la condición de entidad designada para formar parte del Consejo Territorial o de persona representante de la misma, las personas jurídicas o físicas respectivamente en la que concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 13, apartado 2, párrafos a) a d), f) y h) y apartado 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre⁷.



2. Cuando La Junta Directiva del Grupo tenga conocimiento, de oficio o a instancia de parte, de que concurra alguna de las circunstancias expuestas en el apartado anterior, en alguna de las entidades designadas para formar parte del Consejo Territorial o de sus representantes, dará audiencia a la entidad o al representante en cuestión y posteriormente, acordará de forma motivada la pérdida de su condición de vocal o su continuidad en el Consejo Territorial, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse. La decisión adoptada podrá ser objeto de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3.

Artículo 40º Obligaciones de las personas representantes.

Las personas representantes de las entidades designadas para formar parte de los Consejos Territoriales asumen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los acuerdos del Consejo Territorial del que forme parte.
- b) Concurrir a las reuniones a las que sean convocados.
- c) Desempeñar el cargo con la debida diligencia de un representante legal.


⁷ Ley 38/2003. Art. 13. 2

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

f) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según esta ley o la Ley General Tributaria.

h) Haber sido sancionados mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según esta ley o la Ley General Tributaria.



No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

Art. 13. 3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

d) Cumplir en sus actuaciones con lo establecido en las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 41º

Las personas representantes de las entidades seleccionadas para formar parte de los Consejos Territoriales ejercerán su cargo gratuitamente.

Artículo 42º

OBLIGACIONES DOCUMENTALES Y CONTABLES.

La asociación dispondrá de una relación actualizada de sus asociados, una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, un inventario de sus bienes y un libro de actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Llevará su contabilidad conforme a las normas que les resulten de aplicación.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural, por lo que comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el párrafo anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/99 de 13 de Diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Son Órganos de Dirección y Administración:

- El Director Gerente.
- El Responsable Administrativo y Financiero.

Artículo 43º

Será competencia del Director Gerente, bajo la autoridad del Presidente, la dirección y gestión de las medidas que se consideren oportunas para el desarrollo eficaz de los asuntos, en los ordenes económicos, administrativo y técnico, con el fin de desarrollar y alcanzar los objetivos de la Asociación y los Programas que gestione la misma.

Artículo 44º

El Director Gerente, será nombrado por la Asamblea General a propuesta del Presidente.

Artículo 45º

El Responsable Administrativo y Financiero será funcionario de habilitación nacional, que realice sus funciones en una Administración Pública Local, percibiendo el complemento que corresponda con cargo al presupuesto de la Asociación.

Artículo 46º.

Serán competencias del Responsable Administrativo y Financiero:

- a) La Intervención del presupuesto, desarrollando técnicamente las funciones del Secretario y del Tesorero de la Asociación.
- b) Ser responsable Administrativo y financiero de los programas y ayudas publicas que gestione la Asociación.

Artículo 47º

El Responsable Administrativo y Financiero será nombrado por la Asamblea General a propuesta del Presidente.

Capítulo IV

Patrimonio Fundacional, Recursos Económicos Previstos y Límites del Presupuesto Anual.

Artículo 48º

El patrimonio fundacional con que cuenta la Asociación en el momento de su constitución es de treinta euros con cinco céntimos (30.05 euros).

Artículo 49º

Los medios económicos para atender a sus fines pueden proceder de:

- a) La aportación inicial de los socios.
- b) Las cuotas de los socios, ya sean ordinarias o extraordinarias.
- c) Las aportaciones voluntarias que se produjeran, y sean aceptadas por la Junta Directiva.
- d) Los ingresos del patrimonio que pueda poseer y demás de derecho privado.
- e) Los donativos o subvenciones que les puedan ser concedidos por Organismos públicos comunitarios, nacionales y regionales; Corporaciones Provinciales y Locales, Entidades privadas o particulares.

- f) Las donaciones, herencias, o legados que sean aceptados por la Junta Directiva.
- g) El producto de las operaciones de crédito.
- f) Los ingresos que puedan recibir por el desarrollo de sus actividades.

Artículo 50º

Las cuotas de ingreso ordinarias, extraordinarias o de cualquier otro tipo no obstaculizarán el ejercicio de la libertad de adhesión y de participación

Si algún socio por circunstancias especiales, no pudiera hacer efectivo el importe de sus cuotas, lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, que resolverá a la vista de los motivos alegados, sobre la dispensa de esta obligación de asociado.

Estarán exentos del pago de cuotas los socios colaboradores definidos en el artículo 6º.

Artículo 51º

El límite de presupuesto de la asociación es tres millones cinco mil sesenta euros con cincuenta y dos céntimos (3.005.060,52 euros) para el primero de sus ejercicios, si bien éste límite podrá ser revisado en cada ejercicio conforme al volumen de las actividades que se estén ejecutando o que se prevea ejecutar.

Capítulo V

DISOLUCIÓN Y APLICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 52º

La asociación se disolverá por las siguientes causas.

- a) Por acuerdo de dos tercios de los socios de la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto.
- b) Por las causas que se determinan en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por fusión con otra Asociación de idénticos fines
- e) Por imposibilidad de cumplir los fines estatutarios
- f) Por desaparición de los fines de la Asociación



Artículo 53º

El acuerdo de extinción de la Asociación, pondrá fin a las actividades ordinarias de esta, y dará comienzo a las operaciones de liquidación de la misma.

Igualmente, el acuerdo de extinción determinará el cese de los miembros de los Órganos de Gobierno y dirección de la Asociación que no sean liquidadores.

Artículo 54º

Para poderse disolver la Asociación se precisará la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria, que necesariamente será convocada con un mes de antelación, y mediante anuncio en un diario de tirada provincial, así, como en el Boletín Oficial de la Provincia.

En la primera convocatoria se precisará la asistencia de al menos el 75 % de los asociados y en segunda convocatoria cualquier número de asistentes.

En el Acta de la Asamblea General en la que se acuerda la disolución de la Asociación se relacionará al margen el nombre de todos los asistentes.

Artículo 55º

Acordada la disolución de la Asociación en la forma prescrita en los artículos precedentes, se nombrará una Comisión Liquidadora en la misma Asamblea, la cual efectuará la liquidación, enajenando los bienes sociales, pagando sus deudas, cobrando sus créditos y fijando el haber líquido resultante si lo hubiere.

Corresponde a los liquidadores:

- 1.- Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- 2.- Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- 3.- Cobrar los créditos de la asociación.
- 4.- Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- 5.- Ampliar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los estatutos.
- 6.- Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores habrán de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.





Artículo 56º

El haber resultante, una vez efectuada la liquidación, se donará a la/s entidad/es benéfica/s o asociación/es no lucrativa/s que se haya determinado en la Asamblea General Extraordinaria en la que se acordó la disolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con carácter subsidiario de los estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, en todo cuanto no está previsto en los presentes estatutos se aplicará la vigente Ley 1/2002, de 22 de Marzo, de Asociaciones y demás disposiciones complementarias.

DILIGENCIA para hacer constar que la modificación de estatutos fue acordada por Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto el ocho de febrero del 2016 y en la cual se ratificó el acuerdo de modificación de estatutos aprobada en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 2015.

Vº. Bº. EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

D. Juan Carlos Navarro Antunez

Dña. Eva Cristina Ruiz Peña

